por lo mismo, le deja la facultad de arreglar esta liquidación según las circunstancias, conformándose con el principio fundamental, en esta materia, de la igualdad entre los copartícipes. (1) A nosotros nos parece que tal decisión es contraria al texto y al espíritu de la ley. El artículo 856 nada tiene de facultativo; el que devuelve un inmueble debe devolver los frutos, y el que devuelve una suma de dinero debe el reintegro de los réditos; si dos herederos donatarios, uno de una suma de cien mil francos, y el otro de un inmueble del mismo valor, deben el reintegro, el primero será deudor de cinco mil francos después de un año, el segundo de dos á tres mil francos. ¿Con qué derecho el primero diría al segundo: mi deuda de cinco mil francos se compensa con la vuesta de dos mil? Sin duda que en esto habría una desigualdad entre los dos herederos, y los principios no permiten que se dude. Las dos donacionss están resueltas desde la apertura de la sucesión. Luego la sucesión tiene derecho al goce del capital devuelto por uno de los herederos, y al inmueble devuelto por el otro. Decir que estos dos reintegros se compensan, por más que sean de un valor desigual, es admitir una dispensa de reintegro que la ley no establece. Ahora bien, el legislador es el único que tiene el derecho de crear excepciones; el juez no puede derogar la ley, invocando la equidad ó el pretendido principio de igualdad que domina la materia del reintegro: la igualdad quiere que cada uno de los herederos devuelva lo que ha recibido.

§ VII.—Reintegro de los legados.

634. El art. 843 dice que el heredero no puede reclamar los legados que el difunto le ha hecho, á menos que se le hayan hechoexpresamente por manda. De aquí se concluye

1 Denegada, 19 de Enero de 1852, y casación, 24 de Febrero de 1852 (Dalloz, 1852, 1, 44 y 45). Demolombe aprueba (t. 16, página 564, núm. 451 *bis*).

que los legados sin dispensa de reintegro no producen efecto alguno; en el momento en que ellos se abren, deben ser devueltos. Esto es claro en lo concerniente al valor de los legados. ¿Pero debe concluirse del art. 843 que el legado caduca, en el sentido de que el legatario debe abandonar la cosa legada á la herencia? ¿ó el legatario puede conservar la cosa que se le ha legado y limitarse á devolver el valor? Desde luego hay que hacer á un lado la opinión que enseña que en todos los casos el heredero legatario puede conservar la cosa legada haciendo el reintegro en numerario (1) Esta opinión no tiene apoyo ninguno en el texto de la ley; y si se invoca la intención del testador, hay que ir más lejos y decidir que no hay lugar á devolver los legados, lo que viene á dar por resultado el ponerse fuera de la ley. La verdadera dificultad es ésta: ¿deben aplicarse al reintegro de los legados los principios que rigen el reintegro de las donaciones? Si se acepta este principio, la cuestión queda resuelta: el heredero legatario será admitido á devolver las cosas legadas en numerario, en los casos en que el donatario pueda hacerlo de la misma manera. Pero el principio mismo es dudoso. Según el texto del código, más bien debe decidirse que las disposiciones concernientes al modo de hacer el reintegro no se aplican al reintegro de los legados. El art. 843 establece una diferencia radical entre los dos reintegros: el donatario no puede *retener* los donativos que se le han hecho, cuando no está dispensado del reintegro: el legislador no puede *reclamar* los legados, á menos que se hayan hecho por manda. Luego el legatario no *retiene* la cosa legada; solamente puede reclamarla cuando es heredero por manda; si no lo es, nada tiene que reclamar. Así es que ¿cómo había de poder hacer el reintegro tomando menos? Este reintegro se comprende cuando el heredero posee, y cesa de conce-

1 Troplong, *De las donaciones*, t. 2º, núm. 881.

birse cuando debe reclamarse, y cuando la ley no le da el derecho de reclamar. Por esto los artículos que tratan del reintegro en numerario no hablan más que de las donaciones (arts. 859 y siguientes), mientras que los artículos que se aplican á los donativos y á los legados mencionan unos y otros (arts. 844. 845, 847, 849) Esto se funda también en la razón. El legado hecho al succesible queda resuelto y en la teoría del código, en el momento mismo de abrirse; por lo que el legatario no puede ya ejercer ningún derecho. Para poder retener, debería poseer, luego no puede ni poseer ni retener. (1)

§ VIII.—Reintegro de las deudas.

635. El art. 829 establece que: "cada coheredero hace el reintero á la masa, según las reglas que más adelante se expresarán, de los donativos que se le hayan hecho y de las sumas de que es deudor." Resulta de aquí que las deudas á que está obligado el heredero con el difunto, se asimilan á las liberalidades de éste recibidas, y que el pago de las deudas se rige por los mismos principios que el reintegro de las donaciones. ¿Cuál es el motivo de esta asimilación? El art. 829 es un principio tradicional; para justificarlo, se decía en el antiguo derecho, que el padre que presta á su hijo y que no le exige el pago de lo debido, se presume que da por anticipación de sucesión. Tales son las expresiones de Lebrún (2) Esta razón no es buena. Si el préstamo es un anticipo de herencia, hay que decir que es una donación indirecta, y por consiguiente, deben aplicársele las reglas concernientes á las donaciones. Ahora, estas reglas no se aplican; en efecto, si el heredero deudor renuncia, debe pagar su deuda, mientras que el heredero donatario que renuncia puede retener el donativo hasta la concurrencia de la porción disponible. Luego el préstamo constituye realmente una deuda, y nuestra cuestión es equivalente á ésta. ¿Por qué se asimila el pago de una deuda al reintegro de una liberalidad? En cuanto á las relaciones de los coherederos entre sí, la asimilación sí se comprende. Se trata de dividir la sucesión; en la masa distribuible están incluidos los créditos, es decir, las deudas del heredero con el difunto. El heredero deudor retiene, en consecuencia, una cosa que pertenece á la masa; y ¿no es natural que impute lo que debe sobre la parte que le toca en la herencia? Lo que equivale á decir que sus coherederos separarán de la masa un valor igual al que debe el heredero. En este sentido, el art. 830 dice que si el reintegro no se hace en especie, los coherederos, á quienes se debe, separan una porción igual de la masa de la sucesión, Pero este motivo sólo es concerniente á las relaciones de los coherederos entre sí. ¿Debe aplicarse el mismo principio cuando los herederos se hallan en conflicto con acreedores? Más adelante volverémos á la cuestión. Antes que todo, hay que ver lo que pasa entre coherederos.

1 Tal es la opinión común Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 2°, pág. 392, nota 2, y los autores que citan. Debe añadirse, Toulier, t. 3°, pág. 312.

2 Lebrún, *De las sucesiones*, lib. 3°, cap. 6°, sec. 2ª, núm. 2 (página 479).

636. Ciñéndose literalmente á la letra del art. 829, habría que asimilar en todo el reintegro de las liberalidades y el de las deudas. Sin embargo, todos los autores admiten que hay diferencias que resultan de la naturaleza misma de las cosas. Acabamos de señalar una de ellas. Si el heredero renuncia, se considera que nunca ha sido heredero (art. 785); luego ya no puede tratarse de pagar su deuda por vía de reintegro; sigue siendo, no obstante, deudor de la sucesión, supuesto que no puede invocar ninguna causa legal de extinción. Luego el art. 845 no es aplicable al reintegro de las deudas. Tampoco lo es el artículo 857. Supuesto que la deuda del heredero forma par-